

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONSTITUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00118 00**

Demandante: ANA ELVIA SARABIA PRADO Demandados: MAGOLA, GUSTAVO, ALEJANDRO, JAVIER, ANA ELIS, GERMAN y HERNEL KALE PRADO SARAVIA, herederos determinados del señor GERMAN PRADO JIMENEZ (Fallecido) e indeterminados.

Mediante la constancia secretarial que antecede se informa que, los demandados señores Magola, Germán, Hernel Kale, Gustavo, Ana Elis y Alejandro Prado Sarabia, no subsanaron la contestación de demanda presentada en los términos indicados en el auto de fecha 28 de octubre de 2022; y así mismo, el demandado Alejandro Prada contestó la demanda en nombre propio, el día 10 de octubre de 2022.

No obstante lo anterior, encontrándose el expediente al despacho, la doctora Natalya Daza Luquez aportó escrito de contestación de la demanda en representación de los señores Magola, Ana Elis, Germán y Henel Prado Saravia, visible a folio 26 del expediente digital; la cual fue presentada de manera extemporánea, por cuanto el auto calendado 28 de octubre del cursante año, mediante el cual se inadmitió la contestación fue notificado por estado del 31 del mismo mes y año, es decir que los cinco días para subsanar la contestación empezaron a correr el 01 de noviembre y vencieron el 08 de noviembre hogañó, pero el escrito fue presentado el 10 de noviembre.

Sumado a lo anterior de los memoriales allegados, el día 10 y 15 de noviembre respectivamente, se advierten varias inconsistencias, en la primera oportunidad, no se acreditó que el poder haya sido conferido en la forma indicada en el plurimencionado proveído.

En la segunda oportunidad, se aportaron unas capturas de conversaciones de whatsapp presuntamente sostenidas con los señores Ana Elis, Germán, Magola y Gustavo Prado Saravia, mediante las cuales se pretende acreditar el otorgamiento de poder a la profesional del derecho, pero el nombre de este último (Gustavo) ni siquiera aparece en el poder aportado.

En este orden de ideas, se tiene por no contestada la demanda con respecto a los demandados señores Magola, Ana Elis, Germán y Henel Prado Saravia.

Ahora bien, en cuanto al señor Alejandro Prado Saravia, téngase por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación, esto es, desde el 10 de octubre hogaño. Inciso primero del artículo 301 del C.G. del P.

Así mismo, como quiera que el referido señor contestó la demanda sin demostrar que ostenta el jus postulandi, requiere ser representado por un abogado, en atención a lo establecido en el artículo 73 de la norma en cita. Al respecto, se le advierte al demandado que deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente, bien sea: i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, en cualquiera de las dos circunstancias deberá indicarse que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Siendo así, el paso a seguir sería tener por no contestada la demanda, pero en aras de hacer efectivo el principio constitucional que garantiza el derecho de defensa y contradicción que le asiste al señor Alejandro Prado Saravia, el despacho INADMITE la contestación de la demanda, y en consecuencia le concede el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de que subsane la falencia anotada, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 391 del estatuto general del proceso, so pena de tener por no contestada la demanda.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha precisado que, si bien el anterior CPC- ni el CGP, contemplan la inadmisibilidad de la contestación de la demanda por deficiencias contenidas en ella, la jurisprudencia ha señalado que, ante tal evento, debe aplicarse por analogía el artículo 85 del CPC – hoy 90 del CGP, y concederle la oportunidad al demandado para corregirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632097e42b62f1d6d7a8701b3c702190853f011d8edec265bd7a99dfea43627b**

Documento generado en 08/03/2023 02:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**